

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 06-feb.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 2231 del 01 de diciembre de 2021. Sírvase proveer

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 436  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Rubel Flórez Herrera  
**Demandado:** Luz Marina Gutiérrez Ramírez  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2018-00427-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Rubel Flórez Herrera, contra el auto N° 2231 del 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se revolió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por el demandante en la presente ejecución.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado, a través del auto N° 2231 del 01 de diciembre de 2021, resolvió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por el demandante en la presente ejecución, considerando las falencias en las que este último incurrió al no habersele imputado el abono realizado por la demandada por la suma de \$17.000.000 al capital por valor de \$50.000.0000, que se debió haber liquidado el capital equivalente a \$40.000.000, porque la demandada ya había efectuado su respectiva devolución, según se desprende del escrito visible a folios 16 y 17 del primer cuaderno, aclarándose que los \$5.000.000, corresponden a los intereses cancelados a la arras entregadas por el promitente comprador.

Conforme lo anterior, se procedió a modificar la liquidación del crédito, habiendo quedado el capital por la suma de **\$33.563.333.00**, y, los intereses moratorios por la suma de **\$18.656.038.00**, causados desde el 04 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2021, para un total de **\$52.219.372.00**.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 06 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pidiendo que se revoque el auto de la referencia, para que en su lugar se liquide el crédito con observancia del mandamiento ejecutivo, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y el abono realizado por la suma de \$17.000.000 imputables en primer lugar a los intereses y el saldo insoluto, de ahí que, después de cubrir ese rubro, sea aplicado a capital, de conformidad con previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Sustenta su inconformidad, afirmando axialmente que, no existe razón para estimar la posibilidad de imputar los abonos correspondientes a la suma de \$17.000.000, puesto que cuando liquidó el crédito, lo hizo bajo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y de la sentencia que así lo ordena, pero que omitió tener en cuenta los abonos correspondientes a la suma de \$17.000.000 por concepto de pago parcial que de conformidad a la literalidad del recibo que se expidió, se deben imputar a capital, intereses y honorarios, al tenor del artículo 1653 ejusdem, pues no consintió expresamente el solo pago a capital.

Con relación a la cantidad de \$40.000.000, reitera que la misma se ordenó en el mandamiento de pago, ratificada en sentencia que fuere controvertida por el extremo pasivo y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta misma municipalidad, situación que restringe cualquier posibilidad de modificar los valores determinados en el mandamiento ejecutivo y en la aludida sentencia.

Finaliza aseverando que, viabilizar la objeción a la liquidación del crédito, en los términos planteados en el punto tercero del escrito de objeción, menoscaba las garantías procesales al debido proceso, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

El 10 de marzo de 2022 el demandante allegó memorial, en el que solicita que se impulse el proceso, insistiendo en lo argüido en su recurso, y explica que la demandada en la confesión expresada entre el minuto 15:19 al 15:35 de la audiencia inicial, en desarrollo del interrogatorio exhaustivo efectuado por el Juez en el que preguntó que *“(...) a la fecha se tiene de presente en el expediente de que a folio 31 cuando usted dio respuesta a la demanda a través de su apoderado judicial se aportó un recibo por el valor de diecisiete millones de pesos que fueran pagados el día 23 de noviembre, ¿a parte de esa suma de dinero usted le ha entregado algún otro capital o le abonado sumas de dinero al señor José Rubel? Contesto: “NO”.*”

## TRÁMITE PROCESAL

El traslado del recurso a la parte demandada se surtió con la fijación en lista del 04 de abril de 2022, cuyo término de 03 días empezó a correr desde el 05 de abril del mismo año hasta el 07 de abril siguiente.

El 07 de abril de 2022, la demandada recorrió el traslado del recurso, pidiendo que se declaren “*DESIERTOS*” (sic) los recursos de reposición y en subsidio apelación “*interpuestos*” por la parte demandante, considerando que no se interpuso ni se sustentó el de apelación dentro del término legal, ni en la forma debida, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, y, que si este fallador no comparte sus apreciaciones, solicita que se confirme en su integridad el auto censurado.

Solicita lo anterior, considerando que en *“(...) dicho auto interlocutorio se fijó en el listado de los estados de los proceso No. 198 del día 02 de diciembre de 2021 (...), por lo que nace el derecho a la duda y nos preguntamos con el acostumbrado respeto: ¿por qué razones el apoderado judicial del extremo activo del proceso, sólo en este tiempo (...) y de manera extemporánea; interpone el Recurso de Reposición en subsidio del Recurso de Apelación contra el Auto (...) el extremo activo del proceso tenía el término legal para interponer dicho recurso contra la citada providencia, esto es, desde el día siguiente que se emitió (...) el mandatario judicial del extremo demandante, no sólo tenía la oportunidad de interponer el recurso de apelación, sino que además, contra la citada providencia, (...), se debe de interponer el Recurso de Apelación en el efecto Diferido so pena de declararse desierto (...) por interponerse de manera inadecuada.”*

Manifiesta que se le están realizando cobros indebidos, que transgreden el principio/derecho de la buena fe, teniendo en cuenta que el demandante ha omitido las sumas de dinero que por concepto de abonos ha realizado a capital y a intereses moratorios.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** ¿Se debe revocar el auto interlocutorio N° 2231 del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por el demandante en la presente ejecución, bajo la premisa alegada por la parte recurrente de que, no existe razón para estimar la posibilidad de imputar los abonos correspondientes a la suma de \$17.000.000 solamente a capital, ni de modificarlos los valores ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia, tal como se hizo con la cantidad de \$40.000.000?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció el recurso de reposición como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, para que sea quien profirió la decisión quien nuevamente la revise; o, se opte por, que sea el superior quien estudie la decisión para que la revoque o confirme, por medio del recurso de apelación presentado de forma directa o subsidiario de la reposición.

Como en el caso, la parte demandada al pronunciarse pide que se declaren “*DESERTOS*” (sic) los recursos de reposición y en subsidio apelación “*interpuestos*” por la parte demandante, considerando que no se interpuso ni se sustentó el de apelación dentro del término legal, ni en la forma debida, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, y que el recurso se presentó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que dicho auto se fijó en el listado del estado “*No. 198 del día 02 de diciembre de 2021*”, este Juzgado debe primero determinar si la presentación del recurso se hizo o no, oportunamente.

Para definir lo anterior, es importante recordar que el auto N° 2231 del 01 de diciembre de 2021 se publicó en el estado N° 198 del 02 de diciembre del mismo año, siendo que su término de ejecutoria correspondió a 03 días, contados a partir del día siguiente a su notificación por estados, esto es, desde el 03 de diciembre de esa época hasta el 07 de diciembre siguiente; el demandante recurrió la providencia de marras el 06 de diciembre siguiente, o sea, dentro del término previsto para hacerlo, de conformidad con el artículo 318 ejusdem.

En cuanto a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación, no se puede tener en cuenta la misma, porque solo hasta la fecha de esta providencia es que se desata el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, de modo que en los casos en los que la apelación ha sido interpuesta en subsidio de la reposición, como ocurre en el presente caso, la sustentación de aquella debe realizarse dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, de ahí que, si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el Juez de primera instancia lo declarara desierto, atendiendo a los parámetros establecidos en los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el recurso de reposición fue presentado por el ejecutante oportunamente y en debida forma, con expresión de las razones que lo sustentan, siendo que, respecto del recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, este despacho se pronunciaría en cuanto a su concesión, tal como quedo explicado en el párrafo anterior y como lo establece el artículo 322 ibídem.

Aclarado lo anterior, este togado se dispone a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el recurrente, habiéndose revisado nuevamente en integridad las diligencias que promovieron la censura que hace la parte demandante, así como los fundamentos en que se basa su apoderado impugnante, contrastado con el pronunciamiento que hiciera al respecto la parte demandada, de entrada corresponde advertir que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

El Juzgado al resolver la objeción a la liquidación del crédito de la referencia, no se apartó de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 12 de octubre de 2018 en la presente ejecución, toda vez que la exclusión del capital por la suma de \$40.000.000 que censura el actor, corresponde a que dicho valor fue devuelto por la demandada a la parte demandante, según contrato de transacción del 17 de septiembre de ese mismo año allegado por el mismo demandante, lo que impuso el deber de reconocer tal situación, en orden a que la liquidación atienda a lo que realmente el demandado se encuentre debiendo a la fecha de su cálculo, sin que ello atente contra la congruencia que debe existir entre la liquidación del crédito con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, ni amenace o menoscabe sus garantías procesales al debido proceso, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, como equivocadamente lo pretende hacer ver.

En lo atinente al reparo de que el abono realizado por la suma de \$17.000.000 es imputable en primer lugar a los intereses y al saldo insoluto, después a capital, es menester traer a colación el contenido del artículo 1653 del Código Civil, según el cual, si bien es cierto que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses y el excedente al capital, el orden de imputación se puede cambiar, o sea, pagar primero capital y luego intereses, solamente si el acreedor lo consiente.

Para el caso, se tiene que el demandante de la presente causa consintió la variación del orden de imputación de los pagos a su acreencia, esto teniendo en cuenta que en escrito recibido por el despacho el 15 de marzo de 2019, el demandante dijo asentir que el pago parcial realizado por la demandada por la suma de \$17.000.000 debía ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito (fol. 33), sin que discutiera o contradijera el orden de imputación de pagos señalado por la demandada en el recibo de pago de tal suma (Fol. 31), ni tachó de falso ni desconoció dicho recibo. En tal virtud, no se accederá a reponer el auto recurrido.

Como se observa en la liquidación efectuada por el despacho, al imputar los \$17.000.000, de esa suma \$563.333,00., fueron destinados o imputado a intereses, el valor restante \$16.436.667.00 se imputaron a capital, según las reglas relativas a la imputación y prelación de pagos, respetando el pacto entre las partes, según los documentos obrantes en el expediente, como se dejó dicho en precedencia, por lo tanto, la liquidación del crédito sale avante de su ataque, y en ese sentido se confirmará.

No obstante, la improsperidad del recurso de reposición, el Juzgado debe pronunciarse frente a la procedencia y concesión del recurso de apelación que fuere interpuesto subsidiariamente en término por el ejecutante.

Como quiera que, al tenor de lo establecido en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, del numeral 2° del artículo 322, y del numeral 3° del artículo 446 ejusdem, dicho recurso de alzada es procedente, por lo que se pasará a conceder el mismo en el efecto **diferido**, tal como lo señala el artículo 323 y el numeral 3° del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído N° 2231 del 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito allegada por el demandante en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **DIFERIDO** (art. 446 núm. 3° C.G.P.), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 2231 del 01 de diciembre de 2021, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La sustentación del recurso debe atender a los parámetros del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de que se declare desierto.

**TERCERO: SURTIR EL TRASLADO POR SECRETARÍA**, tal como lo indica el artículo 326 en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 del C. G. del P. del escrito de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Reparto de la ciudad, una vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, para que sea asignado este asunto entre los Jueces Civiles del Circuito.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfeba37e67f3c69ea2d3906dc7397cd46b293d58ab411c2629557defc78ff9c**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**